SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente expediente, informando que no existen pruebas por practicar, Sírvase proveer, **16 de febrero de 2022.**

HERMES EMILIO REYES PADILLA.
Secretario

SENTENCIA CIVIL N° 010.
Sevilla Valle, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Reducción de Cuota de Alimentos.
Dte: Jairo Alexander Roncancio Restrepo.
Ddo: Clara Lorena Aranda Avila.
Rad. N° **76-736-31-84-001-2019-00123-00**

1. OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO

Procede el Despacho a emitir el fallo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Los señores **JAIRO ALEXANDER RONCANCIO RESTREPO y CLARA LORENA ARANDA AVILA**, sostuvieron una relación sentimental y producto de ella nació la niña **SOFIA RONCANCIO ARANDA**, el día 18 de noviembre de 2013 en la ciudad de Bogota.

El día 05 de marzo de 2015, en el ICBF centro zonal de Suba, casa de justicia, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial, donde se acordó la cuota alimentario, según consta en el acta de audiencia N° 0473 del ICBF por la suma de **$300.000,oo**, con aumento anual de acuerdo al IPC.

La señora **CLARA LORENA ARANDA AVILA**, inicio proceso Ejecutivo Singular de Alimentos que tuvo radicación 2018-00133, que curso en este Despacho y en providencia de fecha 18 de marzo de 2019, el auto fijo como cuota alimentaria la suma de **$465.579,11 M/cte**, en el cual se incluye la pensión del colegio por valor de **$100.000,oo M/cte.**

La señora **CLARA LORENA ARANDA AVILA**, en reiteradas oportunidades a iniciado procesos ejecutivos, aduciendo incumplimiento a la cuota alimentaria fijada a través del acta de conciliación N° 473 del ICBF por la suma de $300.000,oo, aumento anual de acuerdo al IPC, es de anotar, que el demandante ha venido cumpliendo con la respectiva cuota de alimentos, tal y como consta en el auto interlocutorio N° 117 del 18 de marzo de 2019, proferido dentro del proceso de radicación 2018-00133.

La niña **SOFIA RONCANCIO ARANDA**, se encuentra cursando grado cero nivel preescolar en la jornada de la mañana en el Establecimiento Educativo "Institución Educativa Sevilla, sede Rafael Pombo" ubicado en el Municipio de Sevilla, es oficial y goza de gratuidad por parte del Ministerio de Educación Nacional, el cual no genera ningún costa de matriculo y/o mensualidad, por lo tanto al no generarse un gasto económico en razón a la educación que recibe **SOFIA**, la suma de **$100.000,oo M/cte**, destinada para tal fin deberá ser descontada del aporte que brinda el demandante, quedando la suma de **$365.579,11 M/cte**.

Manifiesta el demandante que continuara cumpliendo con las obligaciones y responsabilidades que como padre le asiste, como la cuota alimentaria fijada para

su hija **SOFIA**, dispuesta en el acta de conciliación N° 473 del ICBF por la suma de **$300.000,oo**, aumento anual de acuerdo al IPC, equiparando los gastos conforme a las condiciones básicas necesarias y que deben ser satisfechas por parte de ambos padres y a la realidad social y edad de la niña.

Manifiesta el demandante que en la actualidad los gastos económicos para poder compartir con su hija superan los **$800.000,oo**, gastos representados en transporte ida y vuelta (en avión la mayoría de veces) manutención de la niña cuando la menor se encuentra en la residencia del padre, sin que la madre aporte para ayudas de alimentación y necesidad de la niña durante dicha estadía.

3. PRETENSIONES.

Pretende la parte actora que el Despacho, ***(i)*** Ajuste la cuota alimentaria, fijándola en la suma de **$365.579,11**, en favor de la niña **SOFIA RONCANCIO ARANDA**, representada por la señora **CLARA LORENA ARANDA AVILA**, teniendo en cuenta el acta de conciliación N° 473 del ICBF por la suma de **$300.000,oo**, aumento anual de acuerdo al IPC, ***(ii)***, Aprobar el suministro de **4** mudas de ropa completas al año, por valor de **$210.000,oo**, para la niña **SOFIA**, así, 2 por parte de su padre, en el día de su cumpleaños esto es el 18 de noviembre de cada año y otra en navidad, las otras 2 mudas de ropa restante, por parte de progenitora la señora CLARA LORENA, en el mes de abril y julio de cada año; ***(iii)***, Los gastos escolares como útiles, utensilios, uniformes y demás que se hagan necesarios por parte de la niña SOFIA, para el ejercicio de su derecho a la educación, deberán ser asumido por ambos padres en partes iguales, al inicio de cada año lectivo o escolar cuando requiera; ***(iv)***, El padre suministrara a la menor, afiliación al Subsistema de salud de la Policía Nacional, los gastos que no cubra el subsistema de salud, deberán ser asumidos por ambos padres por partes iguales.

4. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES Y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que el solicitante y la convocada son personas naturales, con capacidad para ser parte, ambos se encuentran debidamente llamados al juicio, el trámite se surtió ante la autoridad competente conforme al Art. 21 numeral 7° del C.G.P. y con acogimiento al procedimiento instituido para esta causa; quien demandante y demandada son los padres del menor alimentario, encontrándose legitimación en la causa tanto por pasiva como por activa.

Es procedente definir de fondo el asunto toda vez que se encuentran reunidos los llamados presupuestos procesales, es decir, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, competencia en el Juzgado y apta demanda. De otro lado, no se avizora motivo que pueda generar nulidad total o parcial de la actuación cumplida. Así mismo, la legitimación en la causa tanto activa como pasiva no tiene reparos que hacerle.

Así mismo el artículo 279 del C.G del Proceso, permite dictar sentencia anticipada.

Por bien sabido se tiene que la Jurisprudencia constitucional ha establecido los criterios para reclamar alimentos, así: **(i)** Que una norma jurídica conceda el derecho a exigir los alimentos, **(ii)** Que el alimentario carezca de bienes y por ende

requiera los alimentos que pide, **(iii)** Que el alimentario tenga los medios económicos para proporcionarlos.

A renglón seguido se ocupará el Juzgado de dilucidar si al interior del proceso existen los elementos probatorios suficientes para despachar favorablemente, total o parcialmente, el pedido, o por el contrario, en su ausencia, para denegar las pretensiones.

Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor.

La norma estipula que personas pueden reclamar alimentos a saber son: El defensor de familia; la mujer grávida respecto del hijo que está por nacer; los padres del menor; los parientes del menor; la persona o institución que tenga a cargo la crianza y cuidado personal del menor. De la misma manera, los sujetos contra quien se puede ejercer su cobro son: el padre legítimo del que está por nacer; los padres extramatrimoniales; el padre extramatrimonial cuando ha reconocido al hijo que está por nacer.

La obligación del señor **JAIRO ALEXANDER RONCANCIO RESTREPO** de brindarle alimentos a su hija **SOFIA RONCANCIO ARANDA**, tiene asidero en la relación de parentesco que los une y que está acreditada con el registro civil de nacimiento, cuya copia se encuentra adosada al expediente y da cuenta que la niña **SOFIA** es hija del demandante, y siendo ello así, tal como lo dispone el Art. 411 de los Ritos Civiles, es su deber darle protección[1].

En tratándose de sentencias de alimentos, debe recordarse que son de aquellas que no hacen tránsito a cosa juzgada material sino meramente formal, en razón a que las circunstancias que las motivan pueden sufrir variación, y es por ello que el legislador reconociendo la realidad, así lo dispone, situación ésta que se encuentra consagrada en el numeral 2 del Art. 304 CGP

Cuando de un proceso de disminución, revisión o de exoneración de cuota alimentaría se trata, aspecto toral materia de demostración, es que los supuestos de hecho que sustentaron la primera determinación, hayan variado, es decir, la relación sustancial que dio origen a la obligación alimentaria, la situación económica del alimentante –haya mejorado si se trata de aumento, o empeorado si se busca la disminución-, y que la condición económica del alimentario igualmente esté modificada - requiere más que antes o menos, o ya no necesita los alimentos-.

---

[1]Se deben alimentos:
1o) Al cónyuge.
2o) A los descendientes legítimos.
3o) A los ascendientes legítimos.
4o) <Numeral modificado por el artículo 23 de la Ley 1a. de 1976, el nuevo texto es el siguiente:> A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.
5o) <Numeral modificado por el artículo 31 de la Ley 75 de 1968, el nuevo texto es el siguiente:> A los hijos naturales, su posteridad legítimos. y a los nietos naturales.
6o) <Numeral modificado por el artículo 31 de la Ley 75 de 1968, el nuevo texto es el siguiente:> A los Ascendientes Naturales.
7o) A los hijos adoptivos.
8o) A los padres adoptantes.
9o) A los hermanos legítimos.
10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada. La acción del donante se dirigirá contra el donatario.
No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue.

El artículo 153 del Código de la Infancia y la Adolescencia, faculta al Juez para tomar medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria, dentro de las cuales encontramos que "*Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respetivo pagador o patrono descontar y consignar a órdenes del Juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus pretensiones sociales, luego de las deducciones de ley*"

Bajo los supuestos legales enunciados, descendiendo al sub-lite, encontramos que el actor **JAIRO ALEXANDER RONCANCIO RESTREPO**, presenta una pretensión encaminada a obtener disminución de la cuota alimentaria en razón a su actual situación económica, equivalente a **$365.579,11,** pesos mensuales, toda vez que la cuota fijada en el proceso Ejecutivo de Alimentos, mediante providencia de fecha 18 de marzo de 2019, el auto fijo como cuota alimentaria la suma de **$465.579,11, M/cte**, en el cual se incluye la pensión del colegio por valor de **$100.000,oo M/cte**, no se allego soporte documentales que la niña **SOFIA RONCANCIO ARANDA** percibiera este gasto por concepto de educación y se allego certificación estudiantil que la niña SOFIA, estudia en una institución pública.

Cabe resaltar, que en el infolio, **NO** aparece demostrado que en efecto la niña **SOFIA**, no requiera la suma de **$100.000,oo**, para su desarrollo escolar; si bien es cierto se encuentra matriculada en un colegio público, en el cual no se cancela valor alguno por concepto de matrícula, ni pensión, también es cierto que a lo largo del año estudiantil se requiere mucho mas de este valor para la realización de trabajo, exposiciones, proyectos estudiantiles y demás actividades

Así las cosas, se considera por el Despacho, atendiendo las circunstancias del alimentante y las probanzas procesales, no podemos afirmar que se amerite la disminución de la cuota alimentaria, por lo cual, la cuota alimentaria a favor de la niña **SOFIA RONCANCIO ARANDA,** continuara en la suma establecida en el proceso Ejecutivo de Alimentos que tuvo radicación 2018-00133, que curso en este Despacho y en providencia de fecha 18 de marzo de 2019, el auto fijo como cuota alimentaria la suma de **$465.579,11 M/cte**, así mismo se le recuerda a la parte actora el cumplimiento del pago de dicha cuota, en los términos establecidos, como también el incremento de dicha cuota.

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla Valle**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1°. DENEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

2°. REQUERIR a la parte actora, el cumplimiento de la cuota alimentaria a favor de la niña **SOFIA RONCANCIO ARANDA,** por valor de **$465.579,11 M/cte,** establecida mediante providencia de fecha 18/Marzo/2019, proferida dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos de radicado 2018-00133, que curso en este Despacho, cuota pagadera en los términos establecidos, como también el incremento de dicha cuota cada año, determinado por Ley.

3°. Sin costas por no haberse causado.

4°. ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme esta providencia y cumplidos sus ordenamientos.

5°. Esta decisión se notificará en estado, de conformidad con el artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAZAEL PRADO ALZATE
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Sevilla Valle.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Estado N° **014**
Providencia de Fecha. **17 feb. 2022**
Visible a folio. **62-64**
Fecha. **18 feb. 2022**

HERMES E. REYES PADILLA
Secretario.

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Sevilla Valle.
EJECUTORIA.
Hoy _____ a las 5:00 p.m., hago constar que la providencia de fecha **17 feb. 2022**, notificada en Estado N° **014**, quedó debidamente ejecutoriada.
Recurso: _____

HERMES E. REYES PADILLA
Secretario.